

Título VI. Energía

Capítulo I. Hidrocarburos. Modificaciones a la Ley N° 17.319

Tema	Modificaciones	Ley N° 17.319	Proyecto Ley Bases
Disposiciones generales	Sustituye artículo 2. Se prevé que estarán también a cargo de las empresas estatales, empresas privadas o mixtas, las actividades relativas al procesamiento, transporte y almacenaje de hidrocarburos. (antes era solo las actividades de explotación, industrialización, transporte y comercialización).	Art. 2° — Las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.	ARTÍCULO 2°.- Las actividades relativas a la explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.
Disposiciones generales	Sustituye artículo 3. Se plantean como nuevos objetivos los dispuestos en el artículo 3 de la Ley de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, así como también maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país.	Art. 3° — El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2°, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de los hidrocarburos del país, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.	ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2°, teniendo como objetivos principales, además de los dispuestos por el artículo 3° de la Ley 26.741*, maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país. * Ley de Yacimientos petrolíferos fiscales
Disposiciones generales	Sustituye artículo 4. Las concesiones de	Art. 4° — El Poder Ejecutivo podrá otorgar	ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo nacional o

	<p>explotación a otorgarse dejan de tener la calificación de temporales. Además, se prevé otorgar autorizaciones de transporte, almacenamiento, así como habilitaciones de procesamiento de hidrocarburos.</p>	<p>permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.</p>	<p>provincial, según corresponda, podrá otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, autorizaciones de transporte y almacenamiento, y habilitaciones de procesamiento de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.</p>
<p>Disposiciones generales</p>	<p>Sustituye artículo 5 Se agrega referencia a autorizaciones.</p>	<p>Art. 5º — Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado.</p> <p>Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.</p>	<p>ARTÍCULO 5º.- Los titulares de permisos, concesiones y autorizaciones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.</p>
<p>Disposiciones generales</p>	<p>Sustituye artículo 6 - Prevé que el PEN no podrá intervenir o fijar los precios de la comercialización en el mercado interno para ninguna de las actividades indicadas</p>	<p>Art. 6º — Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos,</p>	<p>ARTÍCULO 6º.- Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos,</p>

	<p>en el articulado. (Antes se preveía la fijación de precios) Deja de colocarse el foco principal en el desabastecimiento interno. La nueva Ley prevé que los sujetos pasivos de la Ley podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente, aunque sujetos a la objeción de la Secretaría de Energía que podrá ser formulada dentro de los 30 días de puesta en su conocimiento la exportación practicar. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Energía no podrá realizar objeción alguna (silencio positivo). El efectivo ejercicio de este derecho estará sujeto a la reglamentación que dicte el PEN que según se indicará, entre otros, aspectos vinculados al acceso a recursos.</p>	<p>comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen su conveniencia mercado interno y no procuren estimular la exploración explotación hidrocarburos. Durante el período en que la producción nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen nacional de dichos hidrocarburos, salvo en los casos en que justificadas razones técnicas no lo hicieran aconsejable. Consecuentemente, las nuevas refinерías o ampliaciones se adecuarán al uso racional de los petróleos nacionales. Si en dicho período el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los</p>	<p>comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados libremente, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno para ninguna de las actividades indicadas en el párrafo anterior. Los permisionarios, concesionarios, refinadores y/o comercializadores podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente, sujeto a la no objeción de la Secretaría de Energía. El efectivo ejercicio de este derecho estará sujeto a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, la cual entre otros aspectos deberá considerar: (i) los requisitos habituales vinculados al acceso de los recursos técnicamente probados; y (ii) que la eventual objeción de la Secretaría de Energía sólo podrá ser formulada dentro de los</p>
--	---	--	---

		<p> petróleo crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, pero inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares. Cuando los precios de petróleos importados se incrementaren significativamente por circunstancias excepcionales, no serán considerados para la fijación de los precios de comercialización en el mercado interno, y, en ese caso, éstos podrán fijarse sobre la base de los reales costos de explotación de la empresa estatal, las amortizaciones que técnicamente correspondan, y un razonable interés sobre las inversiones actualizadas y depreciadas que dicha empresa estatal hubiere realizado. Si fijara precios para subproductos, éstos deberán ser compatibles con los de petróleos valorizados según los criterios precedentes. El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos </p>	<p> treinta (30) días de apuesta en su conocimiento las exportaciones a practicar, debiendo estar fundada en motivos técnicos o económicos que hagan a la seguridad del suministro. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Energía no podrá realizar objeción alguna. </p>
--	--	--	--

	<p>para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.</p> <p>La producción de gas natural podrá utilizarse, en primer término, en los requerimientos propios de la explotación de los yacimientos de que se extraiga y de otros de la zona, pertenezcan o no al concesionario y considerando lo señalado en el artículo 31. La empresa estatal que preste servicios públicos de distribución de gas tendrá preferencia para adquirir, dentro de plazos aceptables, las cantidades que excedieran del uso anterior a precios convenidos que aseguren una justa rentabilidad a la inversión correspondiente, teniendo en cuenta las</p>	
--	---	--

		<p>especiales características, y condiciones del yacimiento.</p> <p>Con la aprobación de la autoridad de aplicación, el concesionario podrá decidir el destino y condiciones de aprovechamiento del gas que no fuere utilizado en la forma precedentemente indicada.</p> <p>La comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.</p>	
Disposiciones generales	Sustituye artículo 7 Incorpora el foco en que “el comercio internacional de hidrocarburos será libre.”	Art. 7º — El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de importación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el artículo 3º y lo establecido en el artículo 6º.	ARTÍCULO 7º.- El comercio internacional de hidrocarburos será libre. El Poder Ejecutivo nacional establecerá el régimen de importación y exportación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el artículo 3º y lo establecido en el artículo 6º.
Disposiciones generales	Sustituye artículo 12. La participación del Estado Nacional y las provincias en percibir el producido de explotaciones de yacimientos de hidrocarburos se registrará	Art. 12. — El Estado Nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales,	ARTICULO 12.- El Estado nacional y las provincias tienen derecho a percibir una participación en el producido de la explotación de yacimientos de

	los artículos 59, 61 y 93 del texto de la Ley. Se elimina la referencia al pago en efectivo.	privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado nacional perciba con arreglo a los artículos 59, 61, 62 y 93.	hidrocarburos de su dominio por empresas estatales, privadas o mixtas, con arreglo a los artículos 59, 61 y 93.
Derechos y Obligaciones Principales: Reconocimiento Superficial	<p>Sustituye artículo 14</p> <p>Elimina la imposibilidad de que se realicen reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en las zonas reservadas a las empresas estatales.</p> <p>Se incorpora a las provincias como sujetos pasivos contra los cuales no podrá repetirse en busca de derechos por el reconocimiento superficial.</p>	<p>Art. 14. — Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, de las reservadas a las empresas estatales y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo prohíba expresamente tal actividad.</p> <p>El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2º ni el de repetición contra el Estado nacional de sumas invertidas en dicho reconocimiento. Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del</p>	<p>ARTÍCULO 14.-</p> <p>Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo prohíba expresamente tal actividad.</p> <p>El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2º ni el de repetición contra el Estado nacional o provincial de sumas invertidas en dicho reconocimiento. Los interesados en realizarlos deberán contar con la</p>

		propietario superficiario y responderán por cualquier daño que ocasionen.	autorización previa del propietario superficiario responderán por cualquier daño que le ocasionen.
Derechos Obligaciones Principales: Permisos de exploración	y Sustituye artículo 19. Prevé en sentido amplio que el permiso de exploración autoriza a la realización de trabajos con las únicas limitaciones previstas por la norma. En cuanto a las limitaciones, elimina la referencia al artículo 31 del Código de Minería referido a los trabajos de investigación que se realicen desde aeronaves.	Art. 19. — El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos mencionados en el artículo 15 y de todos aquellos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 31 y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen. El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a	ARTÍCULO 19.- El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 32° y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen. El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el Título III y las demás disposiciones que sean aplicables.

		lo establecido en el Título III y las demás disposiciones que sean aplicables.	
Derechos y Obligaciones Principales: Permisos de exploración	Sustituye artículo 21. Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía prevista en el proceso de adjudicación. Se elimina el concepto de regalía fija del 15%. La excepción prevista por el artículo 63 refiere a que los hidrocarburos usados por el concesionario en las explotaciones y exploraciones serán gravados con regalías.	Art. 21. — El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el título VII, la denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento. Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del quince por ciento (15%), con la excepción prevista en el artículo 63º.	ARTÍCULO 21. — El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el Título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento. Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de la regalía comprometida en el proceso de adjudicación, con la excepción prevista en el artículo 63.
Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de explotación.	Sustituye artículo 27 bis. En relación con la reconversión de la concesión de	Art. 27 bis. — Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la extracción de	ARTÍCULO 27 bis. - Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la

	<p> explotación, se prevé que la solicitud solo podrá ser realizada hasta el 31 de diciembre de 2028. Vencido dicho plazo, no se admitirán otras solicitudes de reconversión. Aprobada la solicitud de reconversión por la autoridad de aplicación, el plazo de la concesión reconvertida será por única vez de 35 años computados desde la fecha de la solicitud. (Antes redirigía al artículo 35) La solicitud de unificación de áreas como una única concesión de explotación convencional deberá estar fundada en el desarrollo del plan piloto y aplicará a la zona unificada pagos al Estado Nacional o Provincial, según corresponda, que correspondan al área que los prevea en mayor cantidad y el plazo de la concesión que sea menor. </p>	<p> hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquistosas o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad. El concesionario de explotación, dentro del área de concesión, podrá requerir la subdivisión del área existente en nuevas áreas de explotación convencional de hidrocarburos y otorgamiento de una nueva Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo de un plan piloto que, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, tenga por objeto la explotación comercial del yacimiento descubierto. La Autoridad de Aplicación </p>	<p> extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquistosas o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad. El concesionario de explotación, dentro del área de concesión, no podrá requerir la subdivisión del área y reconvertirla de convencional a no convencional. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo de un plan piloto que, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, tenga por objeto la explotación comercial del yacimiento descubierto, siendo dicha solicitud el objeto de la concesión a otorgar; y sólo podrá ser realizada hasta el 31 de </p>
--	---	---	--

		<p>nacional o provincial, según corresponda, decidirá en el plazo de sesenta (60) días y su vigencia se computará en la forma que establece el artículo 35. Los titulares de una Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos, que a su vez sean titulares de una concesión de explotación adyacente y preexistente a la única vez de treinta y primera, podrán solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación convencional, siempre que se demostre fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo del plan piloto previsto en el párrafo precedente. La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos, seguirá vigente por los plazos y en las condiciones previamente existentes,</p>	<p>diciembre de 2028. Vencido dicho plazo, no se admitirán otras solicitudes de reconversión. La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, decidirá en el plazo de sesenta (60) días. Aprobada la solicitud de reconversión, el plazo de la concesión de explotación adyacente y preexistente a la única vez de treinta y cinco (35) años computados desde la fecha de la solicitud. Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo la explotación de las áreas. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo del plan piloto previsto en el párrafo precedente. La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 30 y concordantes de la presente ley. Los titulares de una Concesión de Explotación Convencional de</p>
--	--	---	--

		<p>debiendo la Autoridad Concedente readecuar el título respectivo a la extensión resultante de la subdivisión. Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo principal la Explotación No Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 30 y concordantes de la presente ley.</p>	<p>Hidrocarburos, que a su vez sean titulares de una concesión de explotación adyacente y preexistente a la primera, podrán solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación no convencional, siempre que se demostrare fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo del plan piloto previsto en el párrafo precedente y aplicará a la zona unificada pagos al Estado Nacional o Provincial, según corresponda, que correspondan al área que los prevea en mayor cantidad y el plazo de la concesión que sea menor.</p> <p>La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, seguirá vigente por los plazos y en las condiciones existentes al momento de su concesión, conforme lo dispuesto</p>
--	--	--	--

			<p>en el último párrafo del artículo 35 de la presente ley, debiendo la Autoridad Concedente readecuar el título respectivo a la extensión resultante de la subdivisión.</p>
<p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de explotación.</p>	<p>Sustituye artículo 28. Reemplaza referencia a la concesión de transporte por autorización de transporte.</p>	<p>Art. 28. — A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la sección 4 del presente título.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a una autorización de transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 4a. del presente Título.</p>
<p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de explotación.</p>	<p>Sustituye artículo 29. Prevé que el PEN o provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas cuyas concesiones hayan vencido, o las que por cualquier motivo hayan quedado sin concesionario, además de quienes reúnan y observen los procedimientos especificados por la Sección 5. Esto último ya estaba previsto.</p>	<p>Art. 29. — Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el Poder Ejecutivo nacional o provincial a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17 cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22. El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el Poder Ejecutivo nacional o provincial a las personas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17° cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22 de la presente Ley. El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas cuyas concesiones hayan</p>

		<p>Sección 5 del presente Título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables. El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Explotación No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo a los requisitos dispuestos por los artículos 27 y 27 bis.</p>	<p>quedado sin concesionario, a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5 del presente Título. Para ello deberán seguir los lineamientos establecidos en la presente ley. Esta modalidad de concesión no implica garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables. El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Explotación No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo con los requisitos dispuestos por los artículos 27° y 27° bis de la presente Ley.</p>
<p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de explotación.</p>	<p>Sustituye artículo 31. Se elimina lo referente al deber de asegurar la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen</p>	<p>Art. 31. — Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la</p>	<p>ARTÍCULO 31. - Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda área abarcada por la</p>

	conveniente conservación de las reservas.	concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.	concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas.
Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de explotación.	Sustituye artículo 35 Respecto de la vigencia de Concesión de Explotación Convencional Hidrocarburos prevé que el plazo de 35 años incluirá un Período de Plan Piloto de hasta 5 años, a ser definido por el concesionario y aprobado por la Autoridad de Aplicación al momento de iniciarse la concesión. El artículo no es claro en redacción, pero podría interpretarse que se prevé la posibilidad de que el PE Nacional y	Art. 35. — De acuerdo a la siguiente clasificación de las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 23: a) Concesión de explotación convencional de hidrocarburos: veinticinco (25) años. b) Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos: treinta y cinco (35) años. Este plazo incluirá un Período	ARTÍCULO 35.- De acuerdo con la siguiente clasificación, las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 23 de la presente Ley: a) Concesión de explotación convencional de hidrocarburos: veinticinco (25) años. b) Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos: treinta y

	<p>Provincial determinen en los pliegos de bases y condiciones- que los plazos de las concesiones de explotación sean de hasta 35, 45 y 40 años respectivamente, siempre que justifique el apartamiento de los plazos previstos por el artículo (25/35/30 años según el tipo de explotación). Además, se prevé que, en ningún caso, los plazos podrán ser fijados a perpetuidad.</p>	<p>-de Plan Piloto de hasta cinco (5) años, a ser definido por el concesionario y aprobado por la Autoridad de Aplicación al momento de iniciarse la concesión.</p> <p>sec) Concesión de Explotación con la plataforma continental y en el mar territorial: treinta (30) años. Los titulares de las concesiones de explotación (ya sea que la fecha de inicio de vigencia de la presente modificación hayan sido o no prorrogadas) y siempre que hayan cumplido con sus obligaciones como concesionarios de explotación, estén produciendo hidrocarburos en las áreas en cuestión y presenten un plan de inversiones consistente con el desarrollo de la concesión, podrán solicitar prórrogas por un plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a un (1) año al vencimiento de la concesión.</p>	<p>c) Concesión de Explotación con la plataforma continental y en el mar territorial: treinta (30) años. En nuevas concesiones el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, al momento de definir los pliegos de bases y condiciones conforme artículo 47° podrá determinar otros plazos de hasta diez (10) años como máximo de los plazos previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera fundada y motivada que justifique el apartamiento de los mismos. En ningún caso, los plazos podrán ser fijados a perpetuidad. Las concesiones de explotación y concesiones de transporte que hayan sido otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por los plazos establecidos por el marco legal existente a la fecha de aprobación de esta ley.</p>
--	--	--	--

		<p>Queda establecido que aquellas concesiones de explotación que a la fecha de sanción de la presente ley hayan sido previamente prorrogadas se regirán hasta el agotamiento de los plazos de dichas prórrogas por los términos y condiciones existentes. Una vez agotados dichos plazos de prórroga, los titulares de las concesiones de explotación podrán solicitar nuevas prórrogas, debiendo dar cumplimiento a las condiciones de prórroga establecidas en la presente ley.</p>	
<p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte</p>	<p>Sustituye la denominación de la Sección 4.</p>	<p>La denominación de la sección 4 es: “Concesiones de transporte”</p>	<p>“SECCION 4ª. Autorizaciones de transporte y habilitaciones de procesamiento y de almacenamiento subterráneo.”</p>
<p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte</p>	<p>Sustituye el artículo 39. Se readecúa la redacción del artículo en tanto se refiere a “autorización de transporte” y ya no a “concesión de transporte”. Se elimina la referencia a los plazos de vigencia de la concesión (art. 41)</p>	<p>Art. 39. — La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 41, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Las autorizaciones de transporte confieren el derecho de transportar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y</p>

		almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.	de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.
Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte	Sustituye el artículo 40. Se readecúa la redacción del artículo en tanto se refiere a “autorización de transporte” y ya no a “concesión de transporte”. Las autorizaciones serán otorgadas a quienes tengan domicilio en la República, posean la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado (conf. art. 5 de la Ley). Se prevé que la Autoridad de Aplicación nacional llevará un Registro de los autorizados para transportar y de los habilitados para procesar hidrocarburos.	Art. 40. — Las concesiones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la sección 5a específica. Los concesionarios de explotación que ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las	ARTÍCULO 40.- Las autorizaciones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, a las personas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 5° de la presente ley. La Autoridad de Aplicación nacional llevará un Registro de los autorizados para transportar y de los habilitados para procesar hidrocarburos. Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes

	<p>Se agrega que los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos y/o sus derivados a la autoridad hasta sus instalaciones de industrialización y desde las mismas hasta los centros y/o instalaciones de posteriores procesos de industrialización o comercialización. Se prevé que estas autorizaciones no estarán sujetas a plazo.</p>	<p>aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.</p>	<p>concedidos, estarán obligados a obtener una autorización de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, dicha autorización será facultativa y será otorgada en las mismas condiciones que la concesión de explotación. Los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos y/o sus derivados a la autoridad hasta sus instalaciones de industrialización y desde las mismas hasta los centros y/o instalaciones de posteriores procesos de industrialización o</p>
--	---	--	--

			comercialización. Estas autorizaciones no estarán sujetas a plazo.
Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte	<p>Sustituye artículo 41. Se readecúa la redacción del artículo en tanto se refiere a “autorización de transporte” y ya no a “concesión de transporte”. Se incorpora la posibilidad de que en los casos de cesión de autorización de transporte se solicite prórroga de 10 años del plazo. Prevé que las “concesiones de transporte” que hayan sido otorgadas con anterioridad a la sanción de la Ley, se registrarán por los términos y condiciones de su otorgamiento. Además, las autorizaciones de transporte que se otorguen a los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos no estarán sujetas a plazo.</p>	<p>Art. 41. — Las concesiones a que se refiere la presente sección serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las concesiones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Las autorizaciones a que se refiere la presente sección que se otorgasen a concesionarios de explotación que hubieren ejercitado el derecho conferido por el artículo 28° serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las autorizaciones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho. En los casos de cesión de una autorización de transporte otorgada en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, los autorizados podrán solicitar prórrogas por un plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas, siempre que hayan cumplido con sus obligaciones y se encuentren transportando hidrocarburos al</p>

			<p>momento de solicitar la prórroga.</p> <p>Las concesiones de transporte otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley se regirán por los términos y condiciones de su otorgamiento.</p> <p>Las habilitaciones a las que se refiere la presente sección que se otorguen a los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos no estarán sujetas a plazo.</p>
<p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte</p>	<p>Sustituye el artículo 42 Se readecúa la redacción del artículo en tanto se refiere a “autorización de transporte” y ya no a “concesión de transporte”.</p>	<p>Art. 42. — Las concesiones de transporte en ningún caso implicarán un privilegio de exclusividad que impida al Poder Ejecutivo otorgar iguales derechos a terceros en la misma zona.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Las autorizaciones de transporte y las habilitaciones de procesamiento en ningún caso implicarán un derecho de exclusividad para quien realiza la actividad.</p>
<p>Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte</p>	<p>Sustituye artículo 43 Se readecúa la redacción del artículo en tanto se refiere a “autorización de transporte” y ya no a “concesión de transporte”. Prevé la obligación de la persona titular de capacidad</p>	<p>Art. 43. — Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Mientras las instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los autorizados estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de</p>

<p>transporte sin uso de poner a disposición de terceros para su utilización, siempre subordinado a las necesidades del propio transportar. Este último no podrá realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado. Prevé la obligación de que quienes se encuentran habilitados a procesar hidrocarburos, procesen los hidrocarburos terceros hasta un máximo del cinco por 5% de la capacidad de sus instalaciones.</p> <p>Dicho porcentaje podrá ser incrementado por acuerdo de partes o por la autoridad de aplicación en las condiciones establecidas en la norma.</p> <p>Establece la exclusión de la aplicación de las disposiciones de este artículo a las unidades de proceso que integran complejos de refinación y sus</p>	<p>precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo, a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario. Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte. La autoridad de aplicación establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.</p>	<p>personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias. Si una persona es titular de la capacidad de transporte y no la usare, la misma debe ser puesta a disposición de terceros para su utilización; pero siempre subordinado a las necesidades del propio autorizado a transportar. Los autorizados a transportar hidrocarburos no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado. Quienes fueren habilitados a procesar hidrocarburos deberán procesar los hidrocarburos de terceros hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la capacidad de sus instalaciones siempre que no se comprometa la seguridad del proceso, que las partes arriben a un acuerdo por el servicio a prestar y que el solicitante se haga cargo de los costos asociados a la conexión a la planta. Dicho porcentaje podrá ser</p>
---	---	--

	<p>instalaciones de almacenamiento vinculadas, a las plantas de licuefacción de gas natural ni a las autorizaciones de transporte de hidrocarburos otorgadas a los titulares de dichas plantas de licuefacción.</p>		<p>incrementado (i) por acuerdo de partes en cualquier momento y/o; (ii) por la Autoridad de Aplicación una vez transcurridos cuatro (4) años desde la habilitación comercial de la planta y en caso de persistir la capacidad remanente u ociosa de la planta. Si se tratara de plantas de procesamiento de combustible líquido, el servicio de procesamiento incluirá el servicio de almacenaje.</p> <p>Las previsiones del presente artículo no resultarán aplicables a las unidades de proceso que integran complejos de refinación y sus instalaciones de almacenamiento vinculadas, a las plantas de licuefacción de gas natural ni a las autorizaciones de transporte de hidrocarburos otorgadas a los titulares de dichas plantas de licuefacción de acuerdo con lo previsto en el artículo 40° último párrafo.</p> <p>La autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda,</p>
--	---	--	---

			establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.
Derechos y Obligaciones Principales: Concesiones de transporte	Sustituye artículo 44. Se readeúa la redacción del artículo en tanto se refiere a “autorización de transporte” y ya no a “concesión de transporte”.	Art. 44. — En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley, su reglamentación a los respectivos contratos de concesión, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.	ARTÍCULO 44.- En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley y su reglamentación, o en los actos de autorización, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.
-	Incorpora después del artículo 44° de la Ley N° 17.319, la Sección 4° Bis "Almacenamiento subterráneo". Prevé el derecho de almacenar gas natural en reservorios naturales de hidrocarburos depletados, incluyendo el proceso de inyección, depósito y retiro del gas natural para aquellos que tengan autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural. Dichas autorizaciones no estarán sujetas a plazo. Delimita las áreas en las cuales podrán ser	-	ARTÍCULO 44 bis: Las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural confieren el derecho de almacenar gas natural en reservorios naturales de hidrocarburos depletados, incluyendo el proceso de inyección, depósito y retiro del gas natural. Podrán ser otorgadas en: a) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación propias. b) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación de terceros, con autorización de estos ante la Autoridad de Aplicación.

	<p>otorgadas este tipo de autorizaciones, aclarando que fuera de esos supuestos, no se requerirá autorización. Delimita qué sujetos podrán ser titulares de autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural.</p> <p>Prevé que los autorizados no estarán obligados a almacenar gas natural de terceros, aunque los habilita a realizar la actividad en beneficio propio o de terceros, acordando libremente los precios de venta y servicio de almacenaje.</p> <p>La autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural no se encontrará sujeta al pago de bonos de explotación y no se podrá imponer pagos análogos por el otorgamiento de estas autorizaciones a través de normativa provincial.</p> <p>El gas natural utilizado en los almacenamientos subterráneos sólo pagará regalías al momento de su primera</p>		<p>c) Áreas que habiendo sido productivas ya no se encuentren sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación.</p> <p>Todo otro proyecto de almacenamiento subterráneo de gas natural que no sea realizado bajo los supuestos antes señalados no requerirá autorización bajo la presente ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá otorgar autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural a cualquier sujeto que: (i) cumpla con los requisitos de experiencia técnica y capacidad financiera, (ii) cuente con la conformidad del titular del permiso de exploración y/o la concesión de explotación en cuya área se emplace el reservorio natural que se utilizará para el almacenaje; y (iii) se comprometa a construir a su propio costo y riesgo las instalaciones necesarias para llevar adelante la actividad de almacenaje.</p> <p>Las autorizaciones de almacenamiento no estarán sujetas a plazo.</p>
--	---	--	---

	<p>comercialización. Cuando se trate de gas naturales propio, las regalías se abonarán a los precios al ingreso del sistema de transporte (PIST) promedio de cuenca al momento de su producción previo a ser almacenado.</p>		<p>Los titulares de una autorización de almacenamiento subterráneo de gas podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos hasta sus instalaciones de almacenamiento y desde éstas hasta el sistema de transporte, las que tampoco estarán sujetas a plazo. Los autorizados no estarán obligados a almacenar gas natural de terceros, teniendo libertad para realizar la actividad en beneficio propio o de terceros, y acordar libremente los precios por la venta del gas natural almacenado y por el servicio de almacenaje, incluyendo la reserva de su capacidad. La autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural no se encontrará sujeta al pago de bonos de explotación y no se podrá imponer pagos análogos por el otorgamiento de estas autorizaciones a través de normativa provincial. El gas natural utilizado en los almacenamientos subterráneos sólo pagará regalías al</p>
--	---	--	---

			momento de su primera comercialización en los términos del artículo 59 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias. En el caso de almacenamiento de gas natural propio, las regalías se abonarán a los precios al ingreso del sistema de transporte (PIST) promedio de cuenca al momento de su producción previo a ser almacenado.
Derechos y Obligaciones Principales: Adjudicaciones	Sustituye artículo 45. Se eliminan los procedimientos especiales.	Art. 45. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 bis, los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5° y cumpla los requisitos exigidos en esta sección. Las concesiones que resulten de la aplicación de los artículos 29, párrafo primero y 40, segundo párrafo, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en el Título II de la presente ley.	ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 17°, 22° y 27° bis de la presente Ley, los permisos de exploración y las concesiones de explotación regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5° de la presente Ley y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.
Derechos y Obligaciones	Sustituye artículo 47.	Art. 47. — Dispuesto el llamado a licitación en	ARTÍCULO 47.- Dispuesto el llamado a

<p>Principales: Adjudicaciones</p>	<p>Se incluye referencia a la autoridad de aplicación provincial. Ahora el pliego debe contener (i) las inversiones mínimas a las que deberá comprometerse el adjudicatario y (ii) los mecanismos de ajustes de las regalías. Se estipula ahora que la evaluación de ofertas tendrá en cuenta el valor total del proyecto, incluyendo las regalías ofertas, inversiones comprometidas y producción asociada. Se agrega que los oferentes competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del 15%, que el oferente podrá elevar o reducir.</p>	<p>cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46, la Autoridad de Aplicación confeccionará el pliego respectivo, en base al Pliego Modelo elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las provincias y la Secretaría de Energía de la Nación, en el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de las propuestas. Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan. El llamado a licitación deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios nacionales e internacionales que se</p>	<p>licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46°, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, confeccionará el pliego respectivo, en base al pliego modelo elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las provincias y la Secretaría de Energía de la Nación, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de las propuestas. El pliego modelo contendrá condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas, así como las inversiones mínimas necesarias a las que deberá comprometerse el adjudicatario, y las restantes condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas. Asimismo, el pliego modelo establecerá mecanismos de ajustes de las regalías que se consideren convenientes, los que podrán considerar para</p>
--	--	--	--

		<p>consideren idóneos para su formulación la asegurar su más amplio conocimiento, buscando la totalidad de las inversiones realizadas, la mayor concurrencia los ingresos obtenidos y posible, debiéndose los gastos operativos incluir entre éstos, incurridos, entre otras necesariamente, el variables.</p> <p>Boletín Oficial. Las La evaluación de ofertas publicaciones se tendrá en cuenta el valor efectuarán con una total del proyecto, anticipación mínima de incluyendo las regalías sesenta (60) días a ofertas, inversiones indicado para el comprometidas y comienzo de recepción producción asociada de ofertas. conforme lo establecido en el pliego respectivo.</p> <p>Los oferentes competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del quince por ciento (15%), que regirá el proyecto en cualquiera de sus etapas. La regalía a ofertar se identificará como el quince por ciento (15%) + "X". Dicho término "X" se establece en un porcentaje (%) a exclusiva elección del oferente, el que podrá ser negativo.</p> <p>El llamado a licitación deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios nacionales e internacionales que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento,</p>
--	--	---

			buscando la mayor concurrencia posible, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.
Derechos y Obligaciones Principales: Adjudicaciones	Incorpora artículo 47° bis de la Ley N° 17.319. Se agrega que las concesiones existentes, a su término, no podrán ser adjudicadas sin mediar una nueva licitación. La licitación puede realizarse con un plazo mínimo de antelación de 1 año a su vencimiento. Se prevé que el pliego podrá establecer el valor correspondiente a las inversiones no recuperadas durante la explotación, y que dicho valor será reconocido al titular de la concesión vencida. En caso de que el oferente no incluyera el valor mencionado en su oferta, no podrá explotar los pozos existentes.	ARTÍCULO 47 bis.- Las concesiones de explotación existentes, al fin de su término, no podrán ser adjudicadas sin mediar un nuevo procedimiento licitatorio. La licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de un (1) año al vencimiento de las mismas. Si la licitación a realizar tuviera por objeto la concesión de explotación de áreas en producción, el pliego de bases y condiciones podrá establecer el valor correspondiente a las inversiones no recuperadas durante la explotación del área. Conforme lo determine el pliego de bases y condiciones, el oferente podrá incluir dicho valor al momento de realizar la oferta a los efectos de continuar con la	ARTÍCULO 47 bis.- Las concesiones de explotación existentes, al fin de su término, no podrán ser adjudicadas sin mediar un nuevo procedimiento licitatorio. La licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de un (1) año al vencimiento de las mismas. Si la licitación a realizar tuviera por objeto la concesión de explotación de áreas en producción, el pliego de bases y condiciones podrá establecer el valor correspondiente a las inversiones no recuperadas durante la explotación del área. Conforme lo determine el pliego de bases y condiciones, el oferente podrá incluir dicho valor al momento de realizar la oferta a los efectos de

		<p>explotación de los pozos existentes y dicho valor será reconocido al titular de la concesión vencida. En caso de que el oferente no incluyera el valor mencionado en su oferta, no podrá explotar los pozos existentes.</p>	<p>continuar con la explotación de los pozos existentes y dicho valor será reconocido al titular de la concesión vencida. En caso de que el oferente no incluyera el valor mencionado en su oferta, no podrá explotar los pozos existentes.</p>
<p>Derechos y Obligaciones Principales: Adjudicaciones</p>	<p>Sustituye artículo 48. Se incluye referencia a la autoridad de aplicación provincial. Se elimina la posibilidad de requerir mejoras a las ofertas. Se elimina la referencia a que la adjudicación debe recaer sobre quien proponga la mayor inversión o actividad exploratoria: queda únicamente la referencia a la oferta más conveniente.</p>	<p>Art. 48. — La Autoridad de Aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente que aen el artículo 47°. Es criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas particular proponga la mayor inversión o actividad exploratoria.</p> <p>Es atribución del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación.</p>	<p>ARTÍCULO 48.- La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, estudiará todas las propuestas y la adjudicación del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente conforme lo establecido en el artículo 47°. Es atribución del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación.</p>

<p>Derechos y Obligaciones Principales: Adjudicaciones</p>	<p>Sustituye artículo 49. Se agrega referencia a licitación (no solo concurso). Se agrega referencia a la autoridad de aplicación provincial. Se agrega que no es causal válida de afectación el hecho que una empresa esté produciendo previamente en dicha área.</p>	<p>Art. 49. — Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren lesionados por el llamado a concurso, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación acompañando la documentación en que aquélla se funde. Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso si, a su juicio, la oposición se fundará documentada y suficientemente. No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de esta misma ley.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren afectados por el llamado a concurso y/o licitación, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, acompañando la documentación en que aquélla se funde. Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso y/o licitación si, a su juicio, la oposición se fundará documentada y suficientemente. No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de esta misma ley. No es causal válida de afectación, el hecho que una empresa esté produciendo previamente en dicha área.</p>
<p>Derechos y Obligaciones</p>	<p>Sustituye artículo 57.</p>	<p>Art. 57. — El titular de un permiso de exploración</p>	<p>ARTÍCULO 57. — El titular de un permiso de</p>

<p>Principales: Canon y regalías</p>	<p>El canon deberá abonarse al Poder Ejecutivo nacional o provincial según corresponda. Se modifica el valor de canon por km² para permisos de exploración:</p> <p>a) Plazo Básico: 1° período: 0,5 barriles de petróleo por km². 2° período: 2 barriles de petróleo por km². b) Prórroga: 15 barriles de petróleo por km². (el valor proporcional entre primer y segundo período se mantiene x4—, pero para el caso de la prórroga se reduce a menos de la mitad).</p>	<p>pagará anualmente y por adelantado un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:</p> <p>a) Plazo Básico: 1er. Período: doscientos cincuenta pesos (\$ 250). 2do. Período: mil pesos (\$ 1.000).</p> <p>b) Prórroga: Durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado la suma de diecisiete mil quinientos pesos (\$ 17.500) por Km² o fracción, incrementándose dicho monto en el veinticinco por ciento (25%) anual acumulativo. El importe que deba ser abonado por este concepto correspondiente al segundo Período del Plazo Básico y al Período de Prórroga podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración dentro del área correspondiente, hasta la concurrencia de un canon mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del canon que corresponda en función del período por</p>	<p>exploración pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:</p> <p>a) Plazo Básico: 1er. Período: el monto equivalente en pesos de cero coma cincuenta (0,50) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado. 2do. Período: el monto equivalente en pesos de dos (2) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado. b) Prórroga: el monto equivalente en pesos a quince (15) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.</p>
--------------------------------------	---	---	--

		Km2 que será abonado en todos los casos.	
Derechos y Obligaciones Principales: Canon y regalías	Sustituye artículo 58. Se modifica el valor de canon por km2 para concesionarios de explotación: 10 barriles de petróleo por km2. El valor proporcional entre permiso de exploración y concesión de explotación se mantiene casi inalterado (x20).	Art. 58. — El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área de pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500).	ARTÍCULO 58.- El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, el monto equivalente en pesos de diez (10) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área.
Derechos y Obligaciones Principales: Canon y regalías	Sustituye artículo 58 bis. Se elimina la posibilidad de que la autoridad de aplicación establezca: (i) bonos de prórroga para las prórrogas de concesiones de explotación; y (ii) bonos de explotación para las actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos. Se establece cómo se fijará el valor de los barriles de petróleo que determina los cánones a pagar de los arts. 57 y 58.	Art. 58 bis. — La Autoridad de Aplicación podrá establecer para las prórrogas de concesiones de explotación, el pago de un bono de prórroga cuyo monto máximo será igual a la resultante de multiplicar las reservas comprobadas remanentes al final del período de vigencia de la concesión por el dos por ciento (2%) del precio promedio de cuenca aplicable a los respectivos hidrocarburos durante los dos (2) años anteriores al momento del otorgamiento de la prórroga. Para los casos de realización de actividades	ARTÍCULO 58 bis.- Los cánones a pagar, establecidos en los artículos 57° y 58° de la presente, se ajustarán tomando como referencia el precio promedio del barril de petróleo, basado en la cotización del 'ICE Brent Primera Línea'. Este precio promedio corresponderá al observado durante el primer semestre del año anterior al que se efectúa la liquidación. El tipo de cambio a utilizar para la liquidación del canon será el correspondiente a los dólares estadounidenses divisa vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente el día hábil

		<p>complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, a partir del vencimiento del período de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y dentro de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, la Autoridad de Aplicación podrá establecer el pago de un bono de explotación cuyo monto máximo será igual a la resultante de multiplicar las reservas comprobadas remanentes asociadas a la explotación convencional de hidrocarburos al final del período de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y por el dos por ciento (2%) del precio promedio de cuenca aplicable a los respectivos hidrocarburos durante los dos (2) años anteriores al momento del otorgamiento de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos.</p>	<p>anterior al de efectivo pago.</p>
Derechos y Obligaciones	Sustituye artículo 59. Antes el porcentaje de regalías se aplicaba	Art. 59. — El concesionario de explotación pagará	EL ARTÍCULO 59.- El concesionario de explotación pagará

<p>Principales: Canon y regalías</p>	<p>sobre hidrocarburos líquidos y gas natural, ahora la norma dice “hidrocarburos líquidos y gaseosos”. Antes el porcentaje de regalía era de un 12% fijo, ahora depende de lo que se defina en el proceso de adjudicación. Antes se preveía una regalía adicional de hasta el 3%/18% para el caso de prórrogas (primera/sucesivas). Ahora ese monto no está predeterminado en la norma. Se elimina la referencia al tope máximo de regalía de 18% que se preveía para las concesiones de explotación otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley 17.319. Para las actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos se preveía una regalía adicional que ahora se elimina.</p>	<p>mensualmente al Concedente, concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12%) idéntico porcentaje del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, pagará mensualmente la producción de gas natural, en concepto de regalía. Para el pago de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el artículo 61. El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable. En ambos casos el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda como autoridades concedentes, podrá reducir la misma hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos. Asimismo, en caso de prórroga, corresponderá el pago</p>	<p>al Concedente, en concepto de regalía sobre el producido y efectivamente aprovechado de los hidrocarburos líquidos y gaseosos un porcentaje equivalente al determinado en el proceso de adjudicación. Para los contratos vigentes a la fecha de la presente ley la regalía será la que se haya convenido con el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda. El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable. En ambos casos el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá reducir la misma hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos. Las alícuotas de regalías previstas en el presente artículo serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de</p>
--------------------------------------	---	--	---

		<p>de una regalía adicional de hasta tres por ciento (3%) respecto de la regalía aplicable al momento de la primera prórroga y hasta un máximo total de dieciocho por ciento (18%) de regalía para las siguientes prórrogas.</p> <p>En los casos de las concesiones de explotación referidas en el último párrafo del artículo 35, corresponderá el pago de una regalía total que no podrá superar el dieciocho por ciento (18%).</p> <p>Por la realización de las actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, a las que se hace referencia en el artículo 27 bis de la presente ley, a partir del vencimiento del período de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y dentro de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, la Autoridad de Aplicación podrá fijar asimismo una regalía adicional de hasta tres por ciento</p>	<p>hidrocarburos que percibirán las jurisdicciones titulares del dominio de los hidrocarburos en su carácter de Concedentes.</p>
--	--	--	--

		<p>(3%) respecto de la regalía vigente hasta un máximo de dieciocho por ciento (18%) según corresponda conforme al mecanismo establecido en el artículo 35.</p> <p>Las alícuotas de regalías previstas en el presente artículo serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de hidrocarburos que percibirán las jurisdicciones titulares del dominio de los hidrocarburos en su carácter de Concedentes.</p>	
<p>Derechos y Obligaciones Principales: Canon y regalías</p>	<p>Sustituye artículo 61. Se agrega referencia a la autoridad de aplicación provincial.</p>	<p>Art. 61. — El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que será declarado mensualmente por el permisionario y/o concesionario, restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del artículo 56, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Cuando la Autoridad de Aplicación considere que el precio de venta informado por el permisionario y/o</p>	<p>ARTÍCULO 61.- El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor de los hidrocarburos en boca de pozo, el que será declarado mensualmente por el permisionario y/o concesionario, restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del artículo 56°, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Cuando la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, considere</p>

		<p>concesionario no refleja el precio real de mercado, deberá formular las objeciones que considere pertinente.</p>	<p>que el precio de venta informado por el permisionario y/o concesionario no refleja el precio real de mercado, deberá formular las objeciones que considere pertinente.</p>
Otros derechos y obligaciones	<p>Sustituye artículo 66. Los derechos acordados por el Código de Minería se acuerdan también a permisionarios, concesionarios y autorizados de actividad almacenamiento subterráneo.</p>	<p>Art. 66. — Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2º, 3º, y 4º del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42º y siguientes, 48º y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos. Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2a, 3a, 4a, 4a Bis del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42º y siguientes, 48º y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos. Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las</p>

		<p>La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.</p>	<p>resoluciones que se adopten. La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el permisionario, autorizado o concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.</p>
Otros derechos y obligaciones	<p>Sustituye artículo 67. Se agrega referencia a autorizados.</p>	<p>Art. 67. — El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.</p>	<p>ARTÍCULO 67.- El mismo derecho será acordado a los permisionarios, concesionarios y autorizados cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.</p>
Otros derechos y obligaciones	<p>Sustituye artículo 69. Se incluye referencia a la figura del autorizado</p>	<p>Art. 69. — Constituyen obligaciones de permisionarios</p>	<p>ARTÍCULO 69.- Constituyen obligaciones de</p>

	<p>y a la autoridad de aplicación provincial.</p>	<p>concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el Título II:</p> <p>a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes;</p> <p>b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad de aplicación de cualquier novedad al respecto;</p> <p>c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros;</p> <p>d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren;</p> <p>e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o</p>	<p>permisionarios, concesionarios y autorizados, sin perjuicio de las establecidas en el Título II:</p> <p>a) realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes;</p> <p>b) adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de cualquier novedad al respecto;</p> <p>c) evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros;</p> <p>d) adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar</p>
--	---	---	--

		<p>reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;</p> <p>f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.</p>	<p>asiniestros de todo tipo, dando cuenta a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de los que ocurrieren;</p> <p>e) adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;</p> <p>f) cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.</p>
Otros derechos y obligaciones	<p>Sustituye artículo 70. Se incluye referencia a la figura del autorizado y a la autoridad de aplicación provincial.</p>	<p>Art. 70. — Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la autoridad de aplicación en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados suministrarán a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.</p>
Otros derechos y obligaciones	<p>Sustituye artículo 71. Se incluye referencia a la figura del autorizado.</p>	<p>Art. 71. — Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán</p>	<p>ARTÍCULO 71.- Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán</p>

		<p>preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.</p> <p>La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.</p> <p>Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.</p>	<p>preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.</p> <p>La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.</p> <p>Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.</p>
Cesiones	<p>Sustituye artículo 72. Se agregan referencias a la figura del autorizado y a la autoridad de aplicación provincial.</p>	<p>Art. 72. — Los permisos y concesiones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- Los permisos, concesiones y autorizaciones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser</p>

		La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación, acompañada de la minuta de escritura pública.	permisionarios, concesionarios o autorizados, según corresponda. La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación, nacional o provincial, según corresponda, acompañada de la minuta de escritura pública.
Inspección y Fiscalización	Sustituye artículo 75. Se agregan referencias a la figura del autorizado y a la autoridad de aplicación provincial.	Art. 75. — La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes. Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios o concesionarios.	ARTÍCULO 75.- La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes. Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios, concesionarios o autorizados.
Inspección y Fiscalización	Sustituye artículo 77. Se agrega referencia a la figura del autorizado.	Art. 77. — Los permisionarios y concesionarios facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.	ARTÍCULO 77.- Los permisionarios, concesionarios o autorizados facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.
Nulidad, caducidad y extinción de los	Sustituye artículo 79.	Art. 79. — Son absolutamente nulos:	ARTÍCULO 79.- Son absolutamente nulos:

<p>permisos y concesiones</p>	<p>En todos los incisos se agrega a la figura del autorizado.</p> <p>Se agrega como supuesto de acto absolutamente nulo a la adjudicación de permisos y concesiones al vencimiento de los plazos originales, sin mediar una licitación pública y abierta.</p>	<p>a) Los permisos o concesiones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley;</p> <p>b) Las cesiones de permisos o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;</p> <p>c) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley;</p> <p>d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta.</p>	<p>a) los permisos, concesiones o autorizaciones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley;</p> <p>b) las cesiones de permisos, concesiones o autorizaciones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;</p> <p>c) los permisos, concesiones o autorizaciones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley;</p> <p>d) los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta;</p> <p>e) cualquier adjudicación de permisos o concesiones al vencimiento de los plazos originales, sin mediar una licitación pública y abierta.</p>
<p>Nulidad, caducidad y extinción de los permisos y concesiones</p>	<p>Sustituye artículo 80.</p> <p>La reiterada infracción al régimen de tarifas para el transporte de hidrocarburos ya no es causal de caducidad.</p>	<p>Art. 80. — Las concesiones o permisos caducan:</p> <p>a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres (3)</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Según corresponda, las concesiones o permisos caducan por:</p> <p>a) falta de pago de una anualidad del canon</p>

<p>Se agrega en el artículo referenciado a los autorizados y a la autoridad de aplicación provincial.</p>	<p>meses después de vencido el plazo para abonarlo;</p> <p>b) Por falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas;</p> <p>c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;</p> <p>d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos;</p> <p>e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22º y 32º;</p> <p>f) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare;</p> <p>g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo actos expreso del Poder</p>	<p>respectivo, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo;</p> <p>b) falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas;</p> <p>c) incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;</p> <p>d) transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos;</p> <p>e) no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22 y 32;</p> <p>f) haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare;</p> <p>g) fallecimiento de la persona humana o fin de</p>
---	--	---

		<p>Ejecutivo manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares;</p> <p>h) Por incumplimiento de la obligación de transportar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo 43°, o la reiterada infracción al régimen de tarifas aprobado para éstos transportes. Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la autoridad de aplicación intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.</p>	<p>la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares;</p> <p>h) incumplimiento de la obligación de transportar y/o procesar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo 43°.</p> <p>Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, intimará a los permisionarios y/o concesionarios y/o autorizados y/o habilitados, según resulte de aplicación, para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.</p>
<p>Nulidad, caducidad y extinción de los</p>	<p>Sustituye artículo 86. Se agrega referencia a los autorizados y a la</p>	<p>Art. 86. — En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá</p>	<p>ARTÍCULO 86.- En las cláusulas particulares de los permisos, concesiones y</p>

<p>permisos y concesiones</p>	<p>autoridad de aplicación provincial.</p>	<p>establecer, cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión. El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p>	<p>autorizaciones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o autorización. El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el presidente de la Corte</p>
-------------------------------	--	---	--

			Suprema de Justicia de la Nación.
Sanciones y recursos	<p>Sustituye artículo 87. Se agrega entre las figuras sujetas a las sanciones a las autorizaciones. Se actualizan los montos de las multas: 80.000 a 80.000.000 UVAs.</p>	<p>Art. 87. — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones que configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre diez mil (m\$. 10.000.—) y diez millones de pesos moneda nacional (m\$. 10.000.000.—). Dentro de los diez (10) días de pagada la multa, los permisionarios o concesionarios podrán promover su repetición ante el tribunal competente.</p>	<p>EL ARTÍCULO 87.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos, concesiones y autorizaciones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre ochenta mil (80.000) UVAs y ochenta millones (80.000.000) UVAs. Dentro de los diez (10) días de pagada la multa, los permisionarios, concesionarios o autorizados podrán promover su repetición ante el tribunal competente.</p>
Sanciones y recursos	<p>Sustituye artículo 88. Se incorpora la figura del autorizado como sujeto pasible de las sanciones.</p>	<p>Art. 88. — El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará en todos los casos a la aplicación por la autoridad de</p>	<p>EL ARTÍCULO 88.- El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios, concesionarios o autorizados, facultará a la autoridad de aplicación a disponer el</p>

		<p>apercibimiento, suspensión o eliminación del registro que se refiere el artículo 50, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el causante.</p>	<p>apercibimiento, suspensión o eliminación del registro que se refieren los artículos 40° y 50°, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos, concesiones o autorizaciones de que fuera titular el causante.</p>
<p>Empresas estatales</p>	<p>Sustituye artículo 91 bis. Se respetan las áreas reservadas en favor de sociedades con participación estatal y los contratos celebrados con terceros a la fecha de entrada en vigor de la norma. Las nuevas asociaciones con terceros deberán respetar los procedimientos previstos en las modificaciones.</p>	<p>Art. 91 bis. — Las provincias y el Estado nacional, cada uno en relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica. Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades Concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, pero que a la fecha no cuenten con contratos de asociación o con terceros, se podrán realizar esquemas asociativos, en los cuales la participación</p>	<p>ARTÍCULO 91 bis.- Las provincias y el Estado nacional, cada uno en relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica. Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, y los contratos o asociaciones con terceros que dichas entidades hubieran celebrado con</p>

		de dichas entidades o empresas provinciales durante la etapa de desarrollo será proporcional a las inversiones comprometidas y que efectivamente sean realizadas por ellas.	anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de esta ley, se respetarán las condiciones existentes a la fecha de aprobación de esta ley. Las nuevas asociaciones con terceros, sin embargo, deberán respetar los procedimientos de la Sección 5ta del Título II de esta ley.
Empresas estatales	Sustituye artículo 94. Se agrega la actividad de procesamiento a aquellas para las cuales las empresas estatales quedan sometidas a la actividad de policía de la autoridad de aplicación.	Art. 94. — Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación y transporte, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios y concesionarios.	ARTÍCULO 94.- Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación, transporte y/o procesamiento, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios, concesionarios y autorizados.
Empresas estatales	Sustituye artículo 95. Se aclara que los contratos entre empresas estatales y otras personas de derecho público o privado siempre deben atenerse a lo dispuesto en la sección 5ta del Título II para la	Art. 95. — De conformidad con lo que establece el artículo 11º, las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más	ARTÍCULO 95.- Las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente

	<p>selección de los terceros.</p>	<p>adecuadas para el desarrollo de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades. El régimen fiscal establecido en el Título II, Sección 6a, de la presente ley, no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable. Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el Título II, Sección 6a de esta ley.</p>	<p>desarrollo de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades siempre ateniéndose a la Sección 5ta del Título II, de esta ley para la selección de terceros. El régimen fiscal establecido en el Título II, Sección 6a, de la presente ley, no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable. Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el Título II, Sección 6a de esta ley.</p>
--	-----------------------------------	--	--

<p>Autoridad de Aplicación</p>	<p>Sustituye artículo 98. Antes establecía las facultades del PEN, ahora también incluye las facultades del Poder Ejecutivo provincial, según el ámbito de su competencia. Se incluye la referencia a autorizaciones (además de permisos y concesiones). Se elimina la facultad de asignar y modificar áreas reservadas a empresas estatales, y de aprobar la constitución de sociedades y contratos celebrados entre empresas estatales y terceros para la explotación de zonas reservadas.</p>	<p>Art. 98. — Es facultad del Poder Ejecutivo nacional decidir sobre las siguientes materias en el ámbito de su competencia.</p> <p>a) Determinar las zonas del país en las cuales se promuevan las actividades regidas por esta ley.</p> <p>b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.</p> <p>c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.</p> <p>d) Anular concursos.</p> <p>e) Asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales.</p> <p>f) Determinar las zonas reservadas al reconocimiento superficial.</p> <p>g) Aprobar la constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las empresas estatales con terceros a los fines de la explotación de las zonas que esta ley reserva a su favor.</p> <p>h) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiales.</p>	<p>ARTÍCULO 98.- Es facultad del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, decidir sobre las siguientes materias en el ámbito de su competencia:</p> <p>a) determinar las zonas del país en las cuales se promuevan las actividades regidas por esta ley;</p> <p>b) otorgar permisos, concesiones y autorizaciones;</p> <p>c) estipular soluciones arbitrales y designar árbitros;</p> <p>d) anular concursos;</p> <p>e) determinar las zonas reservadas al reconocimiento superficial;</p> <p>f) fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiales;</p> <p>g) declarar la caducidad o nulidad de permisos, concesiones y autorizaciones.</p> <p>El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá delegar en la autoridad de aplicación el ejercicio de las facultades enumeradas en este artículo, con el alcance que se indique</p>
--------------------------------	--	---	---

		<p>i) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.</p> <p>El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en la autoridad de aplicación el ejercicio de las facultades enumeradas en este artículo, con el alcance que se indique en la respectiva delegación.</p>	<p>en la respectiva delegación.</p>
Normas Complementarias	<p>Sustituye artículo 100. Se agrega a los autorizados entre los obligados a indemnizar.</p>	<p>Art. 100. — Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiares de los perjuicios que se causen a los fondos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar —de común acuerdo y en forma optativa y excluyente— los que hubiere determinado el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.</p>	<p>ARTÍCULO 100.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados deberán indemnizar a los propietarios superficiares de los perjuicios que se causen por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar —de común acuerdo y en forma optativa y excluyente— los que hubiere determinado el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.</p>
Derogaciones	<p>Se derogan los artículos 11, 13°, 15°, 51°, 91°, 96°, 101°, 103° y 104° de la Ley N° 17.319.</p>	<p>Art. 11. — Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos fijados en el artículo 3° y</p>	-

<p>Art. 11: Preveía el rol de las empresas estatales en las actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado reservara en su favor.</p> <p>Art. 13: Establecía que el Estado Nacional destinaría al desarrollo de Tierra del Fuego un porcentaje de las regalías que percibiera por la explotación de los yacimientos ubicados allí.</p> <p>Art. 15: Exigía la previa obtención de un permiso para los trabajos de reconocimiento.</p> <p>Art. 51: Establecía que las personas jurídicas extranjeras de derecho público no podían presentarse en licitaciones para la obtención de permisos y concesiones.</p> <p>Art. 91: Preveía las zonas inicialmente reservadas para ser exploradas y explotadas por las empresas estatales.</p> <p>Art. 96: Determinaba cuáles eran las empresas estatales</p>	<p>desarrollarán sus actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado reserve en su favor, las que inicialmente quedan definidas en el Anexo Unico que integra esta ley. En el futuro el Poder Ejecutivo, en relación con los planes de acción, podrá asignar nuevas áreas a esas empresas, las que podrán ejercer sus actividades directamente o mediante contratos de locación de obra y de servicios, integración o formación de sociedades y demás modalidades de vinculación con personas físicas o jurídicas que autoricen sus respectivos estatutos.</p> <p>***</p> <p>Art. 13. — El Estado nacional destinará al desarrollo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un porcentaje de la regalía que perciba por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en dicho territorio.</p> <p>***</p> <p>Art. 15. — No podrán iniciarse los trabajos de</p>	
---	---	--

	<p>en los términos de esta ley.</p> <p>Art. 101: Facultaba al PEN para efectuar concursos con la participación exclusiva de empresas de capital predominantemente argentino, y a establecer beneficios para promover la participación de dichas empresas en la actividad petrolera.</p> <p>Art. 103: Preveía la facultad del PEN de reducir el impuesto especial a la renta dentro de los 18 meses de la entrada en vigor de la ley.</p> <p>Art. 104: obligación del PEN de reglamentar la ley.</p>	<p>reconocimiento sin previa aprobación de la autoridad de aplicación.</p> <p>El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados.</p> <p>El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera.</p> <p>Levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria.</p> <p>Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la autoridad de aplicación, la que podrá elaborarlos por sí o por terceros y usarlos de la manera que más convenga a sus necesidades. No obstante, durante los dos (2) años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de</p>	
--	---	--	--

	<p> permisos o concesiones en la zona reconocida. La autoridad de aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad. </p> <p>***</p> <p> Art. 51. — No podrán inscribirse en el registro precitado ni presentar ofertas válidas para optar a permisos y concesiones regidas por esta ley, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales. </p> <p>***</p> <p> Art. 91. — Las zonas inicialmente reservadas para ser exploradas y explotadas por las empresas estatales se detallan en el Anexo Único que forma parte de esta ley. </p> <p>***</p> <p> Art. 96. — A los efectos de la presente ley se entenderá por empresas estatales a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y aquellas que, con cualquier forma jurídica y bajo contralor permanente del Estado, las sucedan o reemplacen en el ejercicio de sus actuales actividades. </p>	
--	---	--

		<p>***</p> <p>Art. 101. — Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar concursos con la participación exclusiva de empresas de capital predominantemente argentino, conforme a la reglamentación que se dicte. Asimismo podrá establecer normas y franquicias, incluso impositivas que promueven la participación de dichas empresas en la actividad petrolera del país.</p> <p>***</p> <p>Art. 103. — El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en ocho (8) puntos el porcentaje fijado en el artículo 56 inciso c) apartado VI y durante los diez (10) años siguientes a la respectiva adjudicación, en favor de las empresas que dentro de los dieciocho (18) meses de la fecha de vigencia de esta ley obtengan permisos de exploración y las concesiones de explotación que sean su consecuencia, cualquiera fuera la fecha de estas últimas.</p> <p>***</p> <p>Art. 104. — El Poder Ejecutivo dictará, dentro de los ciento ochenta</p>	
--	--	--	--

		(180) días de sancionada esta ley, la reglamentación a que se alude en el párrafo final del artículo 6º. Mientras tanto se mantendrá la modalidad y régimen actual de comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos.	
--	--	--	--

Capítulo II. Gas natural. Modificaciones a la Ley N° 24.076

- Para las exportaciones de gas natural, antes estaban previstos los lineamientos básicos de autorización. Ahora se faculta al PEN a reglamentar ese procedimiento (art. 3).
- Ya no se exige a los importadores y exportadores la remisión de copia de los contratos al ENARGAS (art. 3).
- Se incorpora el art. 3 bis, por el que se regulan las bases del procedimiento de autorización de exportaciones de GNL, facultándose al PEN a reglamentarlo (art. 3 bis).
- Se prevé la elaboración de un estudio de la Secretaría de Energía a efectos de emitir una Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos, a fin de asegurar el abastecimiento de la demanda interna y dar base firme a los proyectos de exportación de GNL (art. 3 bis).
- Las autorizaciones de exportación de GNL que se otorguen tendrán carácter firme respecto de los volúmenes de GNL autorizados durante un plazo de hasta treinta (30) años desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción o sus ampliaciones o etapas sucesivas (art. 3 bis).
- El otorgamiento de una autorización de exportación firme de GNL implicará para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones, reducciones o redireccionamientos, así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean titulares o que hubiesen contratado (art. 3 bis).
- Las modificaciones de esta ley o de la reglamentación dictada Poder Ejecutivo Nacional o de las resoluciones que emita la Autoridad de Aplicación no tendrá efecto alguno respecto de las autorizaciones de exportación firmes de GNL concedidas, excepto que estas sean más favorables a la exportación (art. 3 bis).

- Se extiende el plazo de renovación de la habilitación de 10 a 20 años (art. 6).
- Se agrega que, a fin de asegurar el suministro de servicios no interrumpibles, los transportistas y distribuidores podrán, por sí o por terceros, adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural (art. 24).
- Se elimina la referencia al recurso de alzada. Se establece que los actos emanados de la máxima autoridad del ENARGAS son impugnables mediante recurso directo ante la CNACAF. El plazo para interponerlo es de 30 DHJ. Queda unificado este recurso al del art. 73 (art. 70).
- Se elimina la facultad del ENARGAS de dictar las normas de procedimiento para la realización de las audiencias públicas y la aplicación de sanciones (art. 73).

Ley de Bases – Gas Natural

Temática	Ley 24.076	Proyecto de Ley de Bases	Síntesis de modificaciones
Importaciones y exportaciones de gas natural	<p>ARTICULO 3º — Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa. Las exportaciones de gas natural deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no se afecte el abastecimiento interno. El silencio, en tal caso, implicará conformidad. Los importadores y exportadores, deberán remitir al</p>	<p>ARTÍCULO 3º.- Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa. Las exportaciones de gas natural deberán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo nacional según el artículo 6º de la Ley N° 17.319.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para las exportaciones de gas natural, antes estaban previstos los lineamientos básicos de autorización. Ahora se faculta al PEN a reglamentar ese procedimiento. • Ya no se exige a los importadores y exportadores la remisión de copia de los contratos al ENARGAS.

	<p>Ente Nacional Regulador del Gas una copia de los respectivos contratos.</p>		
<p>Procedimiento de autorización de exportación de GNL</p>		<p>ARTÍCULO 3° bis.- Las exportaciones de Gas Natural Licuado (GNL) deberán ser autorizadas por la Secretaría de Energía de la Nación, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de recibida la solicitud conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional que establecerá las condiciones que deben reunir los solicitantes y las inversiones y proyectos de desarrollo de explotación de hidrocarburos que permitan producir cantidades de gas natural requeridas para abastecer el o los respectivos proyectos de licuefacción de gas natural destinados principalmente a la exportación de GNL. No aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley. Dentro de los seis (6) meses desde la sanción de la presente ley, la Secretaría de Energía de la Nación realizará un estudio a los efectos de</p>	<p>Se incorpora el art. 3 bases del procedimiento de autorización de exportaciones de GNL, facultándose al PEN a reglamentarlo.</p> <p>Se prevé la elaboración de un estudio de la Secretaría de Energía a efectos de emitir una Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos, a fin de asegurar el abastecimiento de la demanda interna y dar base firme a los proyectos de exportación de GNL.</p> <p>Las autorizaciones de exportación de GNL que se otorguen tendrán carácter firme respecto de los</p>

		<p>emitir una Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos en el largo plazo que contemple la suficiencia de recursos gasíferos en el país proyectada en el tiempo y el suministro de gas natural de otros orígenes para abastecer regularmente en el curso ordinario de los acontecimientos la demanda interna, y a la misma vez, suministrar sobre base firme e ininterrumpible los proyectos de exportación de GNL cuyo desarrollo y ejecución se previera durante el mismo periodo de análisis. La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional fijará las pautas y premisas de análisis que deberán tenerse en consideración en el estudio a realizarse a los fines de la referida Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos, incluyendo aquellas necesarias para las proyecciones de producción nacional de gas natural y ofertas de otras fuentes u orígenes, y de la demanda interna</p> <p>volúmenes de GNL autorizados durante un plazo de hasta treinta (30) años desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción o sus ampliaciones o etapas sucesivas.</p> <p>El otorgamiento de una autorización de exportación firme de GNL implicará para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones, reducciones o redireccionamientos, así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean contratados.</p>
--	--	--

		<p>durante el período de análisis.</p> <p>Sin perjuicio de las condiciones más favorables a la exportación que pudieren establecerse en virtud de regímenes promocionales específicos para inversiones de magnitud conforme determine la ley o la reglamentación dictada al efecto, las autorizaciones de exportación de GNL que se otorguen tendrán carácter firme respecto de los volúmenes de GNL autorizados durante un plazo de hasta treinta (30) años, desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas y contendrán las garantías establecidas en dicho régimen.</p> <p>El otorgamiento de una autorización de exportación firme de GNL implicará para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones,</p>	<p>Las modificaciones de esta ley (¿?) o de la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo Nacional o de las resoluciones que emita la Autoridad de Aplicación no tendrán efecto alguno respecto de las autorizaciones de exportación firmes de GNL concedidas, excepto que estas sean más favorables a la exportación.</p>
--	--	--	---

		<p> reducciones o redireccionamientos por causa alguna durante cada día del período de vigencia de la autorización de exportación respectiva, así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean titulares o que hubiesen contratado a tal fin. </p> <p> La Secretaría de Energía de la Nación establecerá los requisitos de información y documentación que deberán ser satisfechos por los solicitantes. Las solicitudes de exportación serán tramitadas y resueltas en el orden cronológico de presentación, a menos que la Secretaría de Energía de la Nación determine que alguna presentación no se ajusta a los requerimientos previstos en este artículo y las normas reglamentarias, en cuyo caso se la tendrá por </p>	
--	--	---	--

		<p>presentada, a estos efectos, recién al momento en que se hayan subsanado las deficiencias observadas por dicha autoridad.</p> <p>A los efectos del otorgamiento del permiso de exportación de GNL, no será necesario que el solicitante cuente con contratos de compraventa de GNL por la totalidad de los volúmenes y plazos solicitados.</p> <p>Las autorizaciones de exportación de GNL podrán ser total o parcialmente cedidas previa autorización de la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Asimismo, las modificaciones de esta ley o de la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo Nacional o de las resoluciones que emita la Autoridad de Aplicación no tendrán efecto alguno respecto de las autorizaciones de exportación firmes de GNL concedidas, excepto que estas sean más favorables a la exportación.</p>	
Renovación de habilitaciones	ARTICULO 6º — Con anterioridad	ARTÍCULO 6º.- Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses	• Se extiende el plazo de renovación de la habilitación de 10 a 20 años.

	<p>menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo Nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de veinte (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo Nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.</p>	<p>a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo Nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de veinte (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo Nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.</p>	
<p>Suministro de servicios no interrumpibles</p>	<p>ARTICULO 24. — Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios</p>	<p>• Se agrega que, a fin de asegurar el suministro de servicios no interrumpibles, los transportistas y distribuidores podrán, por sí o</p>

	para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.	asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles. A tal fin, por sí o por terceros, podrán adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural, todo ello con arreglo a las limitaciones establecidas en la sección VIII de la presente Ley.	por terceros, adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural.
Impugnación de resoluciones del ENARGAS	ARTICULO 70. — Las resoluciones del ente podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.	ARTÍCULO 70.- Los actos emanados de la máxima autoridad del Ente Nacional Regulador del Gas serán impugnables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.	<ul style="list-style-type: none"> Se elimina la referencia al recurso de alzada. Se establece que los actos emanados de la máxima autoridad del ENARGAS son impugnables mediante recurso directo ante la CNACAF. El plazo para interponerlo es de 30 DHJ. Queda unificado este recurso al del art. 73.
Audiencias / Sanciones	ARTICULO 73. — El Ente Nacional Regulador del Gas dictará las normas de procedimiento con sujeción a las	ARTÍCULO 73.- Las sanciones aplicadas por el Ente Nacional Regulador del Gas serán impugnables ante la Cámara Nacional de	<ul style="list-style-type: none"> Se elimina la facultad del ENARGAS de dictar las normas de procedimiento para la realización de las audiencias públicas y la aplicación de sanciones.

	<p> cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso. Las sanciones aplicadas por el ente podrán impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación. </p>	<p> Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación. </p>	
--	--	--	--

Capítulo III. Modificaciones a la Ley N° 26.741

- Deroga el artículo 1° que declaraba de interés público nacional y como objetivo prioritario el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.
- Sustituye los incisos d), g) y h) del artículo 3° de la Ley 26.741 (principios de la política hidrocarburífera) por los siguientes:

- *d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del abastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo;*
- *g) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con la calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos;*
- *h) La exportación de hidrocarburos para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras.*

Capítulo IV. Unificación de los Entes Reguladores

- Se **crea el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad** el que, una vez constituido, **reemplazará** y asumirá las funciones del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (**ENRE**), creado por el artículo 54 de la Ley N° 24.065, y el Ente Nacional Regulador del Gas (**ENARGAS**), creado por el artículo 50 de la Ley N° 24.076. El ENRE y ENARGAN continuarán en ejercicio de sus funciones hasta que se constituya el nuevo Ente.
- Se encomienda al PEN a dictar todas las normas y actos para hacer efectivo lo dispuesto en el punto anterior y dictar el texto ordenado de las Leyes N° 24.065 (ENRE) y 24.076 (ENARGAS).
- El nuevo Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad tendrá las atribuciones previstas en los artículos 52° y concordantes de la Ley N° 24.076 (funciones y facultades del ENARGAS), y 56 y concordantes de la Ley N° 24.065 (funciones y facultades del ENRE).

Capítulo V. Adecuación de las Leyes 15.336 y 24.065

- Se faculta al poder ejecutivo a adecuar en el plazo de 1 año las Leyes Leyes N° 15.336 (Ley de Energía Eléctrica) y 24.065 (ENRE) conforme, entre otras, las siguientes bases:
 - Promoción de apertura del comercio internacional de energía eléctrica.
 - Libre comercialización y máxima competencia de la industria de la energía eléctrica, garantizando a usuarios finales la libre elección del proveedor.
 - Impulso del despacho económico de las transacciones de energía sobre una base de remuneración en costo económico horario del sistema.
 - Adecuar las tarifas del sistema energético sobre la base de los costos reales del suministro.
 - Propender a la explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final.

- Garantizar el desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos
- Modernizar y profesionalizar las estructuras centralizadas y descentralizadas del sector eléctrico a fin de lograr un mejor cumplimiento de las funciones asignadas.

Capítulo VI. Legislación ambiental uniforme conforme la Ley N° 27.007 (Art. 208)

- Se faculta al PEN a elaborar, con el acuerdo de las Provincias, una legislación ambiental armonizada a los fines del cumplimiento del artículo 23 de la Ley N° 27.007 (establecimiento de una legislación ambiental uniforme).
- Tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas internacionales de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.